



Número de expediente:

RR/0160/2024



Sujeto Obligado:

Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental
de la Secretaría de Medio Ambiente



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información sobre convenio con la organización civil “Reforestación Extrema” del primer y segundo reporte trimestral de actividades, egresos, proyectos y resultados que recibió la Secretaría de Medio Ambiente por parte de “Reforestación Extrema”.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La clasificación de la información



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado proporcionó dos documentos que contienen información relacionada con lo peticionado, en los que consideró clasificar diversa información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 10 de abril de 2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que proporcione la información solicitada en la versión pública correspondiente.

Recurso de Revisión número: **RR/0160/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente**
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/0160/2024**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente**, a fin de que el sujeto obligado realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Dirección.	Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente

-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente
---	---------------

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 03 de enero de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 17 de enero de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 23 de enero de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 30 de enero de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0160/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 19 de febrero de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 01 de marzo de 2024, se señaló las 13:00 horas del 05 de marzo de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 05 de marzo de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 05 de abril de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del

fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito información sobre convenio con la organización civil “Reforestación Extrema”
el cual se puede consultar en el siguiente link:
<https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/0e9ce860c10eecccd10949eee488a2bf1683835163.pdf>
d) Con base en la cláusula sexta inciso a) del mencionado convenio solicito se me entregue el primer y segundo reporte trimestral de actividades, egresos, proyectos y resultados que recibió la Secretaría de Medio Ambiente por parte de “Reforestación Extrema”.*”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 09 de abril de 2024).

“(...)

Por tanto, una vez analizada la solicitud de información descrita en el Considerando Cuarto, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado turnó el requerimiento de mérito a la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental, a fin de que efectuara una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos físicos y electrónicos, ya que por sus atribuciones y competencias conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente pudiera contar con la información requerida. Como resultado de la indagatoria, se proporciona la siguiente documentación.

- *Primer Reporte Trimestral de Actividades, Egresos, Proyectos y Resultados*, presentado por parte de “Reforestación Extrema, A.C.” ante esta dependencia; mismo que se adjunta como **ANEXO A**.
- *Segundo Reporte Trimestral de Actividades, Egresos, Proyectos y Resultados*, presentado por parte de “Reforestación Extrema, A.C.” ante esta dependencia; mismo que se adjunta como **ANEXO B**.

No omito mencionar que en atención al artículo 131, fracción I, de la Ley de Transparencia, una parte integral de las documentales que integran los anexos referidos se remite en versión pública, toda vez que la información inserta en los mismos actualizan los supuestos de clasificación de información confidencial. Precisando que dicha determinación fue confirmada en sesión respectiva por parte de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en ejercicio de las funciones estipuladas en el artículo 57, fracción II, de la misma ley.

(...)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La clasificación de la información”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló, en lo conducente que:

“El documento que se brindó no debe ser clasificado, ya que no cumple con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aunado a que, ésta debe ser información que debe estar disponible.”

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] I. La clasificación de la información; [...]

Por lo que, se solicita que esa autoridad de Transparencia se pronuncie respecto a la clasificación de lo entregado en la respuesta.

(...)

*No debe pasar desapercibido que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es de orden público y de observancia general en todo el Estado y regula el derecho fundamental de acceso** de las personas, **a la información pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, **así como de persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado** y sus municipios.*

(...)

También, la asociación no sólo realiza actos de autoridad, también maneja recursos, tal como se desprende de las cláusulas SEGUNDA y TERCERA, que establece que el fondeo de todas las actividades de la asociación derivadas del convenio es con “la tarifa” que establezca la Secretaría, tal como se desprende de las mismas:

Por lo que, al habersele otorgado facultades exclusivas de la Secretaría de Medio Ambiente y poner a disposición recursos, que en su caso, deberían entrar a las arcas del erario público, se destinan a la asociación, para ser aplicados a actividades de protección al medio ambiente.

Entonces, no deberá testarse la información ni de ninguna manera clasificarse como confidencial, ni reservada, toda vez que las actuaciones de la asociación fungen como autoridad, tanto en accionar como en el tema de recursos.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 19 de febrero de 2024, se tuvo al sujeto obligadorindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

(a) Defensas

- El sujeto obligado hace constar que a la solicitud de acceso a la información, se le dio el trámite legal correspondiente, así como respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- Señala que la información requerida por el solicitante, siendo la este concerniente a "... Solicito información sobre convenio con la organización civil "Reforestación Extrema" el cual se puede consultar en el siguiente link: <https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/0e9ce860c10eccc10949eee488a2bf1683835163.pdf> d) Con base en la cláusula sexta inciso a) del mencionado convenio solicito se me entregue el primer y segundo reporte trimestral de actividades, egresos, proyectos y resultados que recibió la Secretaría de Medio Ambiente por parte de "Reforestación Extrema" (...)", previamente fue requerida ante este Sujeto Obligado por particulares diversos, ya que guarda relación con el programa denominado "Bosques Ciudadanos" y por consecuencia resulta de interés público para la ciudadanía.

- Menciona que, a la fecha de la presentación de la solicitud, la versión pública de las documentales requeridas ya obraba bajo los archivos de esta dependencia, puesto que previamente el Comité de Transparencia analizó y confirmó su clasificación confidencial en sesiones respectivas. Derivado de ello, para la atención de la solicitud de mérito, la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental, única y exclusivamente, puso a disposición del particular la información con la que ya se contaba, sin necesidad de que se realizara de nueva cuenta una versión pública.
- Aduce que esa Secretaría de Medio Ambiente en ningún momento violentó el derecho humano de acceso a la información del ahora recurrente, toda vez que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Transparencia, el cual consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, se practicaron dichas gestiones sin impedimento alguno por parte del particular, así como de este sujeto obligado en apego a las facultades y atribuciones establecidas en su marco normativo.
- Además de que dicho precepto refiere en su segundo párrafo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona; salvo la información confidencial. Por tanto, tal como se hizo constar en el acuerdo de respuesta identificado con el No. de oficio SMA-UTAI/0026/2024, la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental quien resulta competente en el asunto de mérito, previamente analizó la información y documentación requerida, y en virtud de actualizar los supuestos establecidos en los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; y los criterios que se desprenden de las resoluciones en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó la clasificación de información confidencial de una parte integral de la documentación requerida.
- Establece que la clasificación antes señalada, es importante señalar que fue determinada en virtud de que la documentación requerida por el particular, que fuera previamente presentada por la asociación civil "Reforestación Extrema" ante esta dependencia, contiene información concerniente a datos personales de terceros que pueden o podrían identificar a los mismos tras su difusión, tal como se sustenta más adelante.
- Y por lo que corresponde a la información confidencial bajo la titularidad de "Reforestación Extrema, A.C." que fue censurada tras actualizarse los supuestos de clasificación, se tiene a bien aclarar que esta es una persona moral sin fines de lucro de carácter privado conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de Nuevo León, sus correlativos y lo establecido en la Cláusula Primera del Convenio celebrado con la misma el pasado 20 de marzo del año 2023, por lo que no puede ser considerado sujeto obligado tal como lo manifiesta el ahora recurrente, y por ende es inevitable ejercer acciones tendientes a la protección de información confidencial de esta.

- Que por lo anterior, el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado analizó a fondo en sesiones respectivas la versión pública de los documentos requeridos y los siguientes sustentos de clasificación expuestos por la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental que motivaron la censura de información; como resultado de esto fue que se confirmó por parte de los integrantes dicha determinación.

- Añadiendo a sus manifestaciones de defensa la siguiente tabla:

INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL	SUSTENTO
NOMBRE Y APELLIDOS DE PERSONA FÍSICA	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por el INAI, se señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos del artículo 141, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA	Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), y demás que se consideren similares, es susceptible de protegerse, en virtud de ser necesario la autorización del titular para la difusión de esa información. Toda vez que la publicidad de la misma hace alusión al patrimonio concerniente a una persona física y/o moral determinada, y con ello se lograría identificar al titular del mismo, vulnerado su privacidad. Por lo tanto, dicha información es considerada como dato personal con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
NÚMERO DE FOLIO	Que en la Resolución RRA 7502/18 y RRA 09673/20 el INAI advierte que el número de folio de la factura permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.
FISCAL	La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida. En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que resulta procedente su clasificación.
FOTOGRAFÍAS QUE HACEN IDENTIFICABLE A UNA PERSONA	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por el INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 141, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
FOTOGRAFÍAS, MARCA, MODELO, NÚMERO DE MOTOR Y DE SERIE, Y PLACAS DE CIRCULACIÓN DE UN VEHÍCULO.	Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

- Finalmente señala el sujeto obligado que actuó conforme al principio de máxima publicidad; a lo establecido en el artículo 136 de la ley de transparencia, en correlación con el 57, fracción II, de la misma ley; así como a lo expuesto en el 97 y 98, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, con el único objetivo de garantizar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentran bajo el resguardo de esta dependencia, y no de violentar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

(b) Pruebas

1) oficio SMA/0942/2023

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiarán las causales de procedencia consistentes en: **“La clasificación de la información”**.

En síntesis de lo anterior, es importante mencionar que el sujeto obligado, a fin de dar contestación a la solicitud, proporcionó dos documentos consistentes en:

- Primer Reporte Trimestral de Actividades, Egresos, Proyectos y Resultados, presentado por parte de "Reforestación Extrema, A.C." ante esta dependencia; mismo que se adjunta como ANEXO A.
- Segundo Reporte Trimestral de Actividades, Egresos, Proyectos y Resultados, presentado por parte de "Reforestación Extrema, A.C." ante esta dependencia; mismo que se adjunta como ANEXO B.

Siendo pertinente señalar que ambos instrumentos fueron remitidos en versión pública, toda vez que, a consideración de la autoridad contienen datos que se actualizan en el supuesto de clasificación de información como confidencial, y que además, dicha determinación fue confirmada por el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado.

Al rendir el informe justificado, la autoridad reiteró las consideraciones por las cuales arribaron a clasificar la información; pues presuntamente contienen información concerniente a datos personales de terceros que pueden o podrían identificar a los mismos tras su difusión.

Asimismo, se tiene que el sujeto obligado señala como antecedente que lo petitionado ya había sido motivo de solicitud por diversos particulares y que por tanto, la versión pública de las documentales requeridas ya obraba en los archivos de esa dependencia, y que el Comité de Transparencia analizó y confirmó su clasificación como confidencial en sesiones respectivas.

Bajo tales circunstancias, se debe entender que información **confidencial es aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;** prevista en una Ley, de acuerdo con el artículo 3,

fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³.

Por su parte, el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones **confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad al artículo 57 fracción II, de la Ley de la materia⁴.

También, es importante indicar que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se configura dentro de alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, igualmente, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse algunos de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 128 de la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.⁵

Posteriormente, se debe comprender que el artículo 141 de la Ley de la materia considera como información confidencial, los siguientes supuestos:

³Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XXXIII. Información confidencial: Aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley; [...]

⁴Artículo 57. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: [...] II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; [...]

⁵Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

- a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Asimismo el referido numeral dispone que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Igualmente, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Además, que la clasificación de la información como confidencial, por contener datos personales, debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los numerales 125, 128, y 162, de la Ley de la materia.

En correlación con lo anterior, de acuerdo con los **Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**⁶, específicamente el artículo trigésimo cuarto, establece que, se considera información confidencial:

⁶Página electrónica Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (cotai.org.mx) (consultada el 09 de abril de 2024).

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Con lo anterior en mente, cobra importancia indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en sus artículos 125 y 128⁷, señala en resumen, que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad, y que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información. Además, que la determinación debe ser confirmada, modificada o revocada por el Comité de Transparencia.

⁷ Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece en sus numerales 3 fracciones I, X y XII, así como en el artículo 4, que las áreas son las instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales.

En el presente asunto, se tiene que el sujeto obligado en su respuesta **únicamente se limita en mencionar que las documentales que integran los anexos a la respuesta se remiten en versión pública toda vez que la información inserta en los mismos actualiza los supuestos de clasificación de información confidencial, y que tal determinación fue confirmada en sesión respectiva por parte de los integrantes del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado.**

Y en su informe justificado añade que **la clasificación fue determinada por contener información concerniente a datos personales de terceros que pueden o podrían identificar a los mismos tras su difusión.**

En el caso concreto, de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que se acompañaran las documentales pertinentes que motivaron el análisis realizado por esa autoridad para arribar a la actualización de algún supuesto contenido en el referido numeral 141 de la Ley de la materia, así como tampoco se desprende la confirmación por parte del Comité de Transparencia.

Cabe hacer mención que el sujeto obligado dentro de su respuesta agrega un recuadro, donde aparentemente testa información relacionada con nombres y apellidos de personas, número de folio de facturas y las propias facturas, fotografías que hacen identificables a personas, datos y fotografías

donde se apreciaría: Marca, modelo, número de motor y de serie, y/o placas de circulación de un vehículo perteneciente a una persona física.

Sin embargo, como se ha señalado, dentro de las versiones públicas de las que se inconforma el particular, solo se advierte que se testaron fotografías de personas y datos relativos a vehículos y placas vehiculares. Por tanto, esta Ponencia procederá a realizar un estudio de la naturaleza de la información antes señalada, así como de los argumentos hechos valer por ambas partes, a fin de determinar lo correspondiente.

Téngase aquí por reproducidos ambos documentos, como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones y así evitar una extensa e innecesaria resolución:

Como primer punto de estudio, se procede a revisar el anexo A consistente en el Primer Reporte Trimestral de Actividades, Egresos, Proyectos y Resultados, presentado por parte de “Reforestación Extrema, A.C.” ante esa Secretaría.

En esencia, se tiene que en las páginas 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 de ese documento el sujeto obligado testa fotografías que contienen las eliminaciones consistentes en:

- Datos y fotografías donde se apreciaría: Marca, modelo, número de motor y de serie, y/o placas de circulación de un vehículo perteneciente a una persona física.

Asimismo, de las páginas 17, 23, 24 y 25, la autoridad testó fotografías eliminado lo siguiente:

- Fotografías del rostro que hacen identificable a una persona.

En consecuencia, del estudio minucioso al anexo B consistente en el Segundo Reporte Trimestral de Actividades, Egresos, Proyectos y

Resultados, presentado por parte de "Reforestación Extrema, A.C." ante ese sujeto obligado, se observa lo siguiente:

En las páginas 16, 24, 30, 32 y 33, del referido documento testa fotografías eliminado:

- Fotografías del rostro que hacen identificable a una persona.

Y por otra parte, de las páginas 18, 25, 26, 27, 28, 29 y 31, testa imágenes por contener:

- Datos y fotografías donde se aprecia: Marca, modelo, numero de motor y de serie, y/o placas de circulación de un vehículo perteneciente a una persona física.

Lo anterior, lo sustenta con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 136 y 141 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

En el caso particular, se advierte que la clasificación de información versa sobre dos puntos específicos:

1. Fotografías de personas, y
2. Datos y fotografías en las que aparentemente es posible visualizar la marca, modelo, numero de motor y de serie, y/o placas de circulación de vehículos pertenecientes a personas físicas.

Ante tal panorama, es necesario resaltar que el artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, considera la fotografía como un dato personal.

Así como aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por otro lado, el artículo 4 de la referida Ley, señala que será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Por su parte, el numeral 145, de la Ley que rige el actual asunto, dispone que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Dicho consentimiento podrá ser otorgado de manera personal o a través de un representante.

Por tanto, es preciso enfatizar que uno de los objetivos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, es garantizar la protección de los datos personales en posesión de las autoridades que son catalogadas como sujetos obligados.

Luego entonces, tomando en consideración que los documentos de los que se reclama la clasificación fueron generados por una asociación civil y no propiamente por el sujeto obligado, es decir, se presentaron ante esa autoridad a raíz del convenio de coordinación de acciones para atender la compensación por impacto ambiental, el cual fue celebrado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Asociación Civil.

De ahí que la información solicitada por el particular, obra en poder del sujeto obligado, lo cual ya se estableció en párrafos que anteceden, tan es

así que elaboró una versión pública de estos. En ese sentido, al haber elaborado una clasificación de información, es evidente que realizó un tratamiento de los mismos; entendiéndose por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, esto de conformidad con la fracción XXXVIII del numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁸.

Ahora bien, en el presente caso, los datos personales tratados por el sujeto obligado son los concernientes a imágenes de personas, y datos vehiculares

Es significativo tener en mente lo antes expuesto, en especial lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y el numeral 3 fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁹.

I. Asentado lo anterior, lo esencial es analizar primero lo relativo a la clasificación de **las fotografías de personas**, en ese sentido, la fracción III del artículo 7 de la Ley de la materia establecen que, en el tratamiento de

⁸Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXXVIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y

⁹ Página electrónica <https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBL>

esta categoría se deberá contar con el consentimiento expreso y por escrito de su titular.

Se dice que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información** siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionada, es decir, a través de aquella información que pueda ser expresada en forma numérica o alfabética, alfanumérica, grafica o **fotográfica** o cualquier otro formato.

Con base a los preceptos legales que son aplicables al presente caso, a consideración de la Ponencia Instructora el concepto de datos personales y confidencialidad de información, solo se pueden centrar a categorizar en **personas físicas** ya que las **normas especiales** que regulan y garantizan el derecho a la protección de datos personales prescriben puntualmente la protección de personas físicas identificadas o identificables.

En el presente caso, como ya se dijo con anterioridad, los documentos solicitados por el particular en su solicitud fueron proporcionados por el sujeto obligado en versión pública, toda vez que son provenientes de una Asociación Civil y del contenido de éstos se desprende que obran fotografías de terceras personas físicas que las hacen identificables de manera directa.

Y que el particular refiere en sus agravios que al ser una persona moral que realiza actos de autoridad en el Estado, no debe testarse la información y tampoco ser susceptible de clasificarse, toda vez que las actuaciones de la asociación fungen como autoridad.

Bajo los razonamientos expuestos, la Ponencia Instructora considera que le asiste razón al sujeto obligado, toda vez que las fotografías de las personas que fueron testadas en los documentos sí las hacen identificables

directamente, pues el hecho que formen parte de una asociación civil que celebró un convenio con el sujeto obligado no implica que todo lo actuado en cumplimiento de éste deba ser público, pues lo Ley de la materia, precisamente prescribe excepciones de publicidad.

Por tanto, las fotografías de personas físicas constituyen un bien protegido por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas, los cuales comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, y que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en ciertos casos pudiera prescribirle una afectación, como revelar información que contiene datos personales a una persona física identificada o identificable, entre otras, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Para el caso en que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, el cual, podrá ser otorgado de manera personal o a través de un representante, salvo los casos que señala el artículo 145 de la Ley de Transparencia.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que **es procedente la clasificación de la información respecto de las fotografías de personas** que aparecen en los reportes requeridos por el solicitante, con fundamento en el artículo 141, inciso a)¹⁰, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Esto porque evidentemente los haría identificables.

II. Por otro lado, se procede al estudio de la clasificación de información referente a las fotografías en las que el sujeto obligado testó datos de vehiculares, conforme a lo siguiente:

(consultada el 09 de abril de 2024)

¹⁰Artículo 141. Se considera información confidencial: a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Siguiendo la línea de pensamiento referente a lo que se entiende como **datos personales**, se encuentra aquella información que pudiera hacer identificable a una persona, siendo una de éstas, la **fotográfica**.

En el presente caso, se tiene que el sujeto obligado al proporcionar la información solicitada entregó dos documentos en versión pública, en los que testó fotografías de placas vehiculares y vehículos, por considerar que se aprecia datos como: marca, modelo, número de motor y/o serie y/o placas de circulación de un vehículo perteneciente a una persona física; concluyendo que se trata de datos que hacen **identificable a una persona física** y por tanto adquieren el carácter de confidencialidad.

Ahora, si bien es cierto, los vehículos son un bien que se encuentra dentro del patrimonio de una persona física, lo que podría constituirse como un dato susceptible de clasificación, en el sentido que de rastrearse conllevaría a identificar a una persona física y parte de su patrimonio.

De las versiones públicas impugnadas, se advierte que el sujeto obligado testó listados o desagregación de datos de vehículos que pertenecen a diversas personas físicas, así como las placas que pudieran apreciarse de las fotografías, señalando que tales datos hacen identificables a las personas dueñas de esos vehículos.

Determinación la anterior que se considera desacertada, toda vez que **los datos vehiculares no hacen identificable a una persona**, ya que de proporcionarse éstos, no se podría identificar directamente a quien pertenece, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación.

En relación con los datos que se pueden visualizar con las placas vehiculares en el Estado de Nuevo León, se tiene que el Instituto de Control Vehicular de esta entidad federativa, es la autoridad que tiene a su cargo la

operación y administración del control vehicular Estatal, lo que implica llevar el registro de los datos de las inscripciones de adquisiciones de vehículos; es decir, tiene entre sus atribuciones la facultad que conlleva al tratamiento de datos personales.

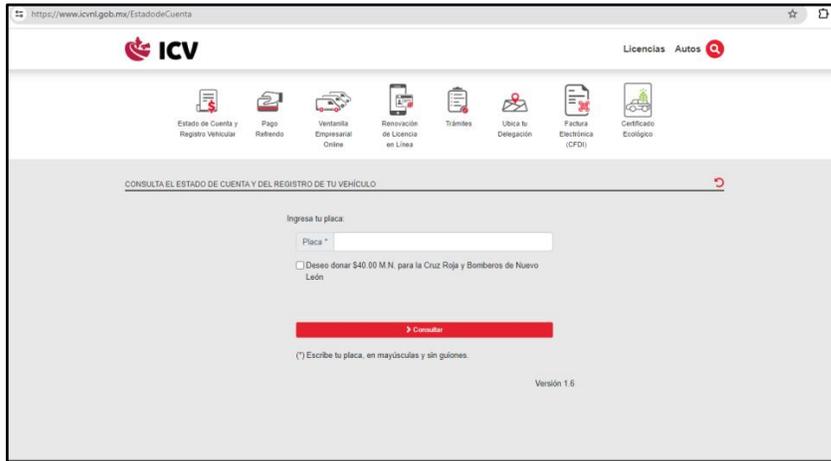
Ahora bien, del portal oficial de ese Instituto de Control Vehicular se desprende una base de datos pública con la que cuenta para consultar el estado de cuenta y registro vehicular; ante tal supuesto, nos remitimos a consultar el sitio de internet a través del siguiente enlace electrónico:

<https://www.icvnl.gob.mx/>

Una vez que nos constituimos en dicha página se observa lo siguiente:



Al dar clic en “Estado de Cuenta y Registro vehicular” nos redirige al siguiente portal, y a manera de ejemplo agregamos un dato concerniente a una placa vehicular:



Como resultado de lo anterior, obtenemos lo siguiente:



Tal como se expone de las imágenes agregadas en modo de ejemplo, se advierte que en la base de datos pública que el Instituto de Control Vehicular tiene a disposición de los contribuyentes, únicamente se puede tener acceso mediante el número de placas a los datos del vehículo concerniente a “marca, año, modelo, color”, sin que se arroje algún dato personal que haga identificable directa o indirectamente a una persona; o bien, no se desprende alguna otra base que permita encontrar vehículos por medio de otros datos descriptivos de éste o mediante el nombre de una persona física o moral.

Bajo tales argumentos, es posible determinar que resulta **improcedente la clasificación de la información** respecto de los datos y fotografías donde se apreciaría: Marca, modelo, número de motor y de serie, y/o placas de circulación de un vehículo, ya que no hacen identificable de manera directa o indirecta a una persona física.

Ahora bien, como se vio en párrafos que anteceden, de las constancias que integran el recurso de revisión no se advierte que el sujeto obligado allegara los documentos en los que determinó la clasificación de información como confidencial y la confirmación del Comité de Transparencia, conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá allegar el acuerdo de confidencialidad donde se expongan los motivos y razones especiales que sustentan la clasificación, y deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia, de conformidad con los parámetros establecidos en el considerando tercero de esta resolución.

Bajo tales circunstancias, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia consistente en: **La clasificación de información.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO.- Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, fracción III, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública,

esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que deberá realizar lo siguiente:

- a) Realizar una versión pública de la información, donde solo se testen las fotografías del rostro que hacen identificables a las personas.
- b) Emitir un **acuerdo de clasificación** de confidencialidad y ser **confirmado por el Comité de Transparencia** del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los numerales 125, 128, y 162 de la Ley de la materia, respecto las fotografías del rostro que hacen identificables a las personas.

En el entendido de que el sujeto obligado deberá seguir las directrices que establecen los “**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**”¹¹”

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la

¹¹Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (se consulto el 09 de abril de 2024)

documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”¹² “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”¹³

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

¹² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 09 de abril de 2024).

¹³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 09 de abril de 2024).

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.-*RUBRICAS*